

EXPEDIENTE: SUP-RAP-212/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución que tiene por no presentada la demanda de recurso de apelación interpuesto por **Andrés Manuel López Obrador**, entonces candidato a la Presidencia de la República, contra el oficio mediante el cual el **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** le comunicó que, en su calidad de sujeto investigado, podía formular alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en su contra².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo del desistimiento	4
3. Caso concreto	4
RESUELVE:	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	Andrés Manuel López Obrador, antes candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

² INE/Q-COF-UTF/150/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/151/2018.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador

1. Denuncia. El veinticinco de mayo³, el PAN⁴ presentó dos denuncias contra Erasmo González Robledo, entonces candidato a diputado federal por el VII distrito electoral en Tamaulipas, por la coalición “Juntos haremos historia” por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de recursos, específicamente por ingresos y/o gastos no reportados⁵.

2. Radicación. En su oportunidad, las denuncias se radicaron ante la UTF⁶.

3. Ampliación. El catorce de julio, la UTF amplió la investigación para incluir a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, y a Américo Villareal Anaya, antes candidato a senador por Tamaulipas, por la aludida coalición.

4. Emplazamiento. El diecinueve de julio, el director de la UTF comunicó⁷ al recurrente la ampliación de la investigación, así como los hechos de la denuncia. Asimismo, lo emplazó para que en el plazo de cinco días contestara por escrito y ofreciera pruebas.

5. Acto recurrido. El veinte de julio, el director de la UTF notificó⁸ al recurrente que contaba con un plazo de setenta y dos horas a fin de formular alegatos.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El veinticuatro de julio, el recurrente interpuso apelación a fin de controvertir el acuerdo por el cual se le requirió **formular alegatos**.

³ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ Por conducto de su representante suplente ante el VII Consejo Distrital del INE en el estado de Tamaulipas.

⁵ Derivados de eventos de campaña, casa de campaña y cuatro espectaculares.

⁶ INE/Q-COF-UTF/150/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/151/2018

⁷ Por oficio INE/UTF/DRN/39268/2018.

⁸ Por oficio INE/UTF/DRN/39672/2018.

2. Sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente **SUP-RAP-212/2018**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Desistimiento. El veintiuno de agosto, Andrés Manuel López Obrador, por propio derecho, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de desistirse de la demanda del presente recurso de apelación.

4. Requerimiento. El citado veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor requirió al recurrente para que, por sí o persona autorizada al efecto, ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario, o bien compareciera ante este órgano jurisdiccional, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Ese requerimiento fue notificado en forma personal al recurrente el mismo veintiuno de agosto, a las dieciséis cuarenta horas.

5. Informe del Titular de la Oficialía de Partes. Una vez concluido el plazo otorgado al recurrente para que ratificara su desistimiento, a solicitud de la Secretaría de Estudio y Cuenta, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-52/2018 el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se encontró registro sobre la recepción de promoción alguna de los recurrentes.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación porque se controvierte un acuerdo de la UTF derivado del trámite de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización⁹, vinculado con la elección de la presidencia de la República.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA

1. Decisión

Ante el desistimiento del recurrente, la demanda del recurso al rubro indicado se debe tener por no presentada.

2. Marco normativo del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistirse de los medios de impugnación, ello impide la continuación de los procesos.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando el actor desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

3. Caso concreto

En el particular, obra agregado al expediente, el original del escrito presentado el veintiuno de agosto, mediante el cual Andrés Manuel López Obrador se desiste del recurso de apelación.

Mediante acuerdo del citado veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de

ese proveído, por sí o por conducto de persona autorizada, ratificara ese escrito, apercibido que, de no cumplir, se tendría por ratificado y se resolvería lo procedente conforme a Derecho.

Ese requerimiento fue notificado al recurrente el mismo veintiuno de agosto, a las dieciséis cuarenta horas, como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado; sin que en el plazo otorgado ratificara el desistimiento, por sí o por conducto de persona autorizada¹⁰.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento no fue expresamente ratificado por el recurrente dentro del supuesto señalado y en el plazo otorgado, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado y **se tiene por ratificado**.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentado el recurso.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción 1, del Reglamento Interno, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Como consta en el oficio del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, en el plazo comprendido entre las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiuno de agosto a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del veintitrés siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte del recurrente.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO